



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto y con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017 .	Sin registro

Documental recibida mediante oficio SG/MAAS/1423/2018 del Secretario General de Acuerdos, el treinta de noviembre del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Conste

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del asunto **se acuerda archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa 'de manera reiterada', de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha Entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa 'incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa 'este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.', y 4) en la porción normativa 'o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente',

116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, desestimó la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa **"de manera reiterada"**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Además, se reconoció la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos **LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.** mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y **LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.** por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete; así como de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral estatal.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa **"incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico."**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa **"este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo."**, y 4) en la porción normativa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS⁴
ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

“o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente”, 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso estatal, lo que se hizo el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, como se evidencia de las constancias que obran en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los referidos artículos y porciones normativas ya no producen efecto legal alguno y es válido establecer que dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrente y particular, formulados respectivamente por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; también ya se publicaron en los números 19 y 42 en los folletos anexos, del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los días siete de marzo y veintiséis de mayo de dos mil dieciocho; en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año en curso; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veintinueve de junio del año en curso, consultables la sentencia y los referidos votos, en el Libro 55, Tomo V, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho, páginas diecinueve y subsecuentes, con número de registro 27916 (la sentencia) y ciento setenta y subsecuentes, con números de registro 42863 y 42864 (los votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44³, 50⁴, en relación con el 59⁵

¹Constancia de notificación que obra a foja 1420 del tomo I del cuaderno principal del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas de la 1511 a la 1518; de la 1525 a la 1532, y de la 1766 a la 1773 del tomo I del cuaderno principal del expediente.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

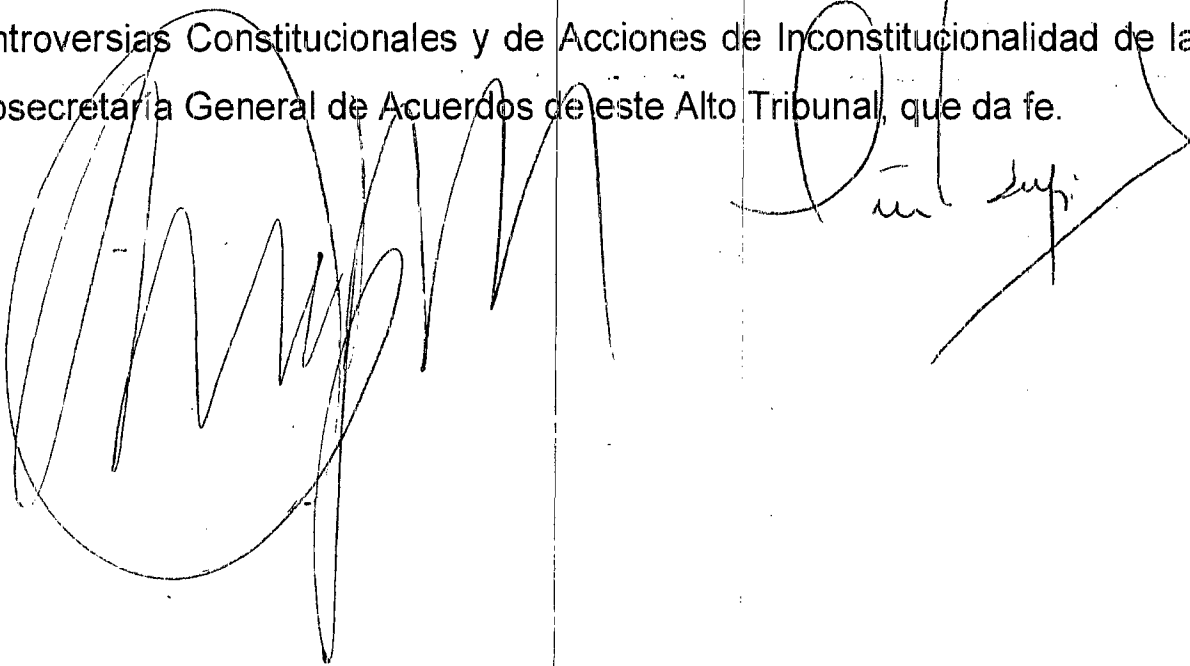
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS
ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017**

y 73^o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Una vez precisado lo anterior, agréguese al expediente, para que obre integrado, el voto concurrente de cuenta, formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, en virtud de recibirse en fecha muy posterior a la de la ejecutoria y los demás votos, que ya fueron notificados a las partes y publicados en los medios de difusión oficiales respectivos:

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales denominados Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Conste.

SRB.17

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.